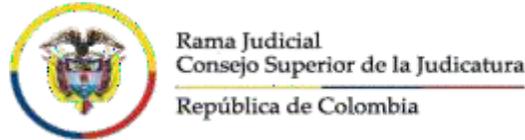


INFORME SECRETARIAL. NI 252954089001 202300409 00 (C202300409)
Gachancipá, Cundinamarca, se ingresa al Despacho hoy 12 de enero de 2024 demanda ejecutiva, encontrándose pendiente su calificación.


MILDRED VACA DAZA
Secretaria



Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá
Distrito Judicial de Cundinamarca
Gachancipá, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda incoada, el Juzgado considera que no es viable la ejecución pretendida en razón a que el documento presentado como base de la ejecución no cumple con los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, la Ley 527 de 1999 y el Decreto 1074 de 2015.

En efecto, para considerar que un documento pueda considerarse como título valor debe contener, entre otros, la mención del derecho que se incorpora y la firma de quien lo crea, respecto de ésta, podrá sustituirse por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. A su turno, el artículo 28 de la Ley 527 de 1999, establece que la firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita si en aquélla se incorpora atributos de que sea única a la persona que la usa; susceptible de ser verificada; esté bajo el control exclusivo de la persona que la usa; esté ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada; y está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional. Por su parte, el artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 2015 refiere que se entiende como firma electrónica los métodos tales como *“códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permitan identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente”*.

Bajo esa óptica, el documento aportado como base de la ejecución no cuenta con las citadas características, nótese que carece de la firma digital o electrónica de quien crea el “pagaré”, pues si bien advierte que fue “Firmado electrónicamente por: JOSE ALBERTO BOLIVAR ARANGO”, lo cierto es que no se acredita ni se logra

verificar que efectivamente ese documento fue suscrito por el aquí demandado, ni permite identificarlo con el mensaje de datos.

Así las cosas, el documento visible a folios 14 y 15 del archivo 01 del expediente digital, aportados como base de la ejecución, no cumple con las condiciones de ser título valor, razón por la que el Despacho habrá de negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Negar el mandamiento de pago solicitado por Bayport Colombia S.A. contra José Alberto Bolívar Arango, por las razones expuestas en la presente providencia.
2. Devolver los anexos de la demanda a quien la presentó sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MARCELA LEON RAIRAN
JUEZA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
GACHANCIPA – CUNDINAMARCA**

**Notificado mediante estado 005
de 9 de febrero de 2024
Mildred Vaca Daza - Secretaria**

Firmado Por:
Claudia Marcela Leon Rairan
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Gachancipa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421e20121517c190c62ceb4f508236115d2591a4c46605560c7e073c207c8792**

Documento generado en 08/02/2024 05:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>